

Señor  
JUEZ (04) CUARTO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA  
E.S.D.

**F97-6-8 C**  
Dcf'fc'UgU'U'Ug' .', .% 'd''a 'Z%' #\$( #B\$&&

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CLINICA MEDILASER S.A.S  
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
RADICADO: 4100131030042022-00020-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE  
APELACION

---

**PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 288.576. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio del presente escrito a Usted, con todo respeto y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y de manera subsidiaria APELACION, en contra del inciso Cuarto de la parte resolutive su proveído calendado el cinco (05) de marzo de 2022 y notificado por estado el seis (06) de abril de 2022, mediante el cual decide, “**DEJAR COMO CAUCION** la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS \$(1.939.000.000) M/CTE., los cuales se encuentran a órdenes del presente proceso y cumplen el límite embargable establecido por la providencia fechada el 28 de enero 2022, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y en virtud de lo establecido en el art. 603 del C.G.P ”, recurso que fundamento bajo las siguientes consideraciones:

## CAPÍTULO I

### OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que el inciso cuarto de la parte resolutive del auto calendado el cinco (05) de marzo de 2022 y notificado por estado el seis (06) de abril de 2022, se REVOQUE EN SU TOTALIDAD y en su lugar se sirva tener como caución, la que la Demandada aporte al Despacho amén de lo dispuesto en el Artículo 603 del CGP pudiendo esta aportar una caución **“real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”**.

### OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo que se establece en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene que contra los autos que dicte el juez procede el recurso de reposición, lo cual se fundamenta en la precitada norma de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán***

**interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, teniendo presente que la única forma de controvertir el precitado auto, tal como dispone la norma ya mencionada, resulta ser a través del recurso de reposición, y que el punto recurrido trata de elementos nuevos que no se habían tratado por el Despacho en autos previos, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 inciso 4, en este sentido el presente escrito resulta procedente.

Por otro lado, frente a la oportunidad del recurso, según el artículo en cita, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación.

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- El auto fue notificado por estados el miércoles seis (06) de abril de 2022.
- El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el jueves siete (07) de abril de 2022.
- Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, el término para proponer el recurso de reposición (término de ejecutoria) empezó a correr el jueves siete (07) de abril de 2022 y fenece el lunes dieciocho

(18) de abril de 2022.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición

## **CAPÍTULO II**

### **PETICIONES**

**1.** Se sirva **REPONER** para **REVOCAR TOTALMENTE** el numeral cuarto de la parte resolutive del auto atacado, teniendo como caución, la que la Demandada aporte al Despacho amén de lo dispuesto en el Artículo 603 del CGP pudiendo esta aportar una caución “real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”.

**2.** De manera subsidiaria interpongo RECURSO DE APELACION, por encontrarse taxativamente contemplado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

## **CAPÍTULO III**

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CAUCION**

Nuestro actual código general del proceso es claro en determinar que la finalidad de la caución es la de búsqueda de la prevención, precaución o seguridad de cumplimiento de lo pactado, prometido o mandado (Blanco, 2018)<sup>1</sup> así:

---

<sup>1</sup> Blanco, H. F. (2018). Código General del Proceso parte Especial. Bogotá: Dupré

“Artículo 602. Consignación para impedir **o levantar embargos** y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante **o solicitar el levantamiento de los practicados**, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

Por su parte la Corte Constitucional manifestó en sentencia C 316/02, donde actuó como magistrado Ponente el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra

*En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso<sup>2</sup>.*

Al respecto, bien lo referencia la Corte, prestar una caución incorpora en sí misma una garantía o seguridad de pago de la obligación, así como de los posibles perjuicios que pudiesen llegar a probar y/o ordenar a pagar en determinado proceso en caso de prosperar la demanda y para el presente caso, que La Previsora S.A. resultará vencida.

Ahora bien, aportar la caución a través de póliza judicial mediante la modalidad de contrato de seguro, constituye en sí misma una la misma efectividad en cuanto a su expedición (Blanco, 2018)<sup>3</sup>, lo cual favorece los intereses no solo de la Previsora S.A. sino del patrimonio de la Nación, dado que la naturaleza jurídica de la Aseguradora, está constituida como una sociedad de economía mixta, en la cual está inmerso el patrimonio de la nación con una participación accionaria del Estado de un 99.3 %.

---

<sup>2</sup> Sentencia, C-316/02 (Corte Constitucional 30 de 04 de 2002)

<sup>3</sup> Ibidem

En este mismo sentido el Tribunal Superior de Cali en un caso similar bajo el número de radicación: 760013103015-2021-00020-01, dentro de un proceso Ejecutivo Singular, donde fungió como demandante: Francy Johanna Ortiz Guerrero y como demandada igualmente La Previsora S.A. Compañía de Seguros, profirió providencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, la cual, en su parte considerativa cita al tratadista Hernán Fabio López Blanco, así:

*“...En primer término, debe quedar claro que salvo que una norma expresamente requiera una determinada clase de caución, **el juez no puede imponer un tipo especial de garantía, ya que sus facultades se limitan en esta materia a indicar “su cuantía y el plazo en que debe constituirse”** según lo señala el art. 603 del CGP, de manera que queda al arbitrio del otorgante definir qué clase de caución estima pertinente entre las que legalmente tiene previstas el inciso primero de la misma disposición. **La labor del juez se limita a analizar y a calificar las cauciones en cuanto a que se encuentran debidamente constituidas y sean suficientes, por lo tanto, no podrá rechazar una caución prendaria aduciendo que en su opinión es mejor la póliza judicial o la bancaria, o inadmitir la póliza judicial por parecerle mejor una garantía hipotecaria o en dinero**” (Subrayado fuera de texto)*

Por esa misma senda el doctrinante, Álvaro Pérez Vives quien acoto:

*“Hay casos en que la ley dispone simplemente prestar caución. En ellos no puede el juez ordenar que la caución sea de fianza, como no puede señalar específicamente otro tipo de caución. **Corresponde al obligado a prestarla escoger y ofrecer una cualquiera, y al juez calificar su suficiencia, Únicamente en cuanto a la cuantía de la caución deja la ley facultad al juez de señalarla...Pero si la ley de modo excepcional dispone que se preste una fianza, puede entonces y solo entonces, decretar el juez su constitución...**” (Subrayado fuera de texto)*

De lo anterior se puede inferir entonces que esta opción en cuanto al modo de presentar la caución la tiene el peticionario sin que corresponda al Juzgado excluir de tajo las demás formas de prestar caución, imponiendo indiscriminadamente una en

particular, como en el caso que nos ocupa, mantener la medida cautelar en efectivo; en tal sentido, indicando que caución o garantía es más conveniente, a fin de cuentas lo que establece el artículo 602 del CGP, es que se preste caución aumentado en un 50%, no manifiesta que tipo de caución es más efectiva que otra porque no hay mérito para ello, **lo relevante es que se garantice de manera suficiente, y el juez en su buen servir solo debe evaluar que dicha caución sea idónea y suficiente para el propósito señalado en el artículo líneas arriba citado.**

De igual manera, La Corte Constitucional manifestó en Sentencia, C-379/04<sup>4</sup> donde actuó como magistrado Ponente el Doctor Alfredo Beltrán Sierra, señaló que:

**“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella se condenada en un juicio”.** (Negrilla y subrayados propios)

Lo anterior es relevante por cuanto la aseguradora por su constitución se encuentra vigilada por diferentes entes de control como la contaduría, procuraduría y contraloría quienes se encargan de examinar el oportuno y eficiente cumplimiento de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en atención a la disposición de dineros las actuaciones que desenvuelva en todas sus actividades y participaciones, verificando la atención y cumplimiento de términos procesales.

---

<sup>4</sup> Sentencia , C-379/04 (Corte Constitucional 27 de abril de 2004)

Así mismo, dichos entes de control ejercen la evaluación de los riesgos de los procesos, tanto judiciales como Administrativos, aplicando controles y sanciones ante el incumplimiento de La Aseguradora frente a sus obligaciones, las mentadas sanciones resultan ser factibles, con ocasión a la falta de disposición de los dineros en gran porcentaje Públicos.

## 2. MODALIDAD DE PRESENTACION DE LA POLIZA JUDICIAL

Ahora bien, el Legislador no atribuye al Juez qué tipo de caución se debe asignar al solicitante, el deber de éste radica en indicar **la cuantía y plazo** para prestar la misma, contrario a lo establecido en el auto de fecha 05 de marzo de 2022 y notificado por estados el 06 de abril de 2022 pues contraría la literalidad del Código General del Proceso, así:

**“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

**En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale.** *Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código”.*

En este sentido radica en cabeza del solicitante de la caución, elegir la clase de caución que desee aportar (dinero, bancaria, póliza etc.) y no puede el juez imponer una modalidad determinada, pues corresponde a este determinar la cuantía y el plazo, mas no su naturaleza(Blanco, 2018)<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Blanco, H. F. (2018). Código General del Proceso parte Especial. Bogotá: Dupré.

En virtud de lo expuesto, el suscrito solicitó para el proceso de la referencia se ordenara fijar caución en aras de presentar una póliza judicial, a fin de que se liberaran los embargos y se realizara la devolución de dineros pues la ley faculta al solicitante para elegir la forma de constituir la caución decretada y no como se dispuso en el auto cuando indica que *“por lo anterior y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada respecto de la solicitud de la caución y el levantamiento de medidas cautelares en exceso, el Despacho DISPONE: Dejar como caución los títulos que se encuentran a órdenes del presente procesos por la suma de \$1.939.000.000, los cuales cumplen el límite embargable establecido en auto de 28 de enero de 2022.”*

Teniendo en cuenta que el inciso atacado impide la fijación de caución que la parte demandada deberá prestar, contrario con lo señalado en los artículos 602 y 603 del CGP a fin de levantar las medidas cautelares, solicito respetuosamente sean atendidas las solicitudes elevadas en el presente recurso.

Del señor Juez, respetuosamente.

Atentamente

**PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA**

**C.C. No 80.722.295 de Bogotá**

**T.P No. 288.576 del C.S de la J.**